



Poder Judicial de la Nación  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín  
FSM 13345/2017/TO1/50

///Martín, 8 de octubre de 2024.-

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver la solicitud efectuada por el Defensor Público Oficial ante este Tribunal, doctor Cristian Barritta, en ejercicio de la defensa técnica de Marina Fabiana Sosa, en el presente incidente **FSM 13345/2017/TO1/50**, caratulado “**SOSA, MARINA FABIANA s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA**” del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín.

**Y CONSIDERANDO:**

**La señora Jueza de Cámara Nada Flores Vega dijo:**

**I. La petición de la defensa de la imputada**

1. Que, fundando una presentación por derecho propio realizada por la interna Marina Sosa, el Defensor Público Oficial ante este Tribunal solicitó se concediera a su defendida el arresto domiciliario, a fin de garantizar el interés superior de su hija BMS de 7 años.

Al respecto, expuso que del informe confeccionado por la Prosecretaría de Menores y Asistencia Psicosocial surgía, que la hija de Sosa se encuentra al cuidado de la tía de la justiciable, Sandra Leiva, quien relató que a veces le resulta difícil ocuparse plenamente de la niña, debido a que la salud de su marido le demanda mucho tiempo. Agregó, que la hermana mayor de BMS colabora con las actividades de la niña, cuando el cuidado de su propia hija de 6 meses de edad se lo permite.

Señaló, igualmente, que en el informe mencionado se concluyó, que la presencia de Marina Sosa en el hogar sería beneficiosa





Poder Judicial de la Nación  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín  
FSM 13345/2017/TO1/50

para el interés superior de la niña, en tanto, permitiría promover los cuidados materiales y afectivos de BMS.

Citó normativa internacional sobre la obligación del Estado de adoptar medidas especiales de protección de los niños, niñas y adolescentes y jurisprudencia que consideró aplicable al caso.

De tal modo, concluyó que correspondía hacer lugar a la detención domiciliaria solicitada por su parte (ver fs. 225).

2. A su turno, la doctora Lidia Millán, en su carácter de Defensora de Menores, sostuvo que la situación familiar había variado desde su anterior intervención. Puntualizó, que advertía que la enfermedad del Sr. Arce y la reciente maternidad de Damaris repercutieron en una sobrecarga de responsabilidades en Sandra Leiva, en relación con los cuidados de BMS.

Agregó, que la nombrada había manifestado que la presencia de Marina Sosa en el hogar sería beneficiosa para BMS. Igualmente, señaló ello adquiriría mayor relevancia si se consideraba que, según lo informado por Sandra Leiva, la niña había disminuido el deseo de alimentarse, lo que podría repercutir a largo plazo en su salud.

De tal modo, consideró que *“la presencia de la madre de B. M. S. en el domicilio familiar, resultaría beneficiosa para el interés superior de la niña, en tanto, permitiría promover los cuidados materiales y afectivos de B. M. S.”* (ver fs. 224).

## **II. Los informes agregados a la incidencia**

Se solicitaron y agregaron los siguientes informes a la incidencia:





Poder Judicial de la Nación  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín  
FSM 13345/2017/TO1/50

### **1. Prosecretaría de menores y Asistencia Psicosocial (fs. 223)**

El licenciado Albornoz reseñó la entrevista que mantuvo con la tía de la justiciable. En esa oportunidad, Sandra Leiva relató sobre sus actividades cotidianas y sobre la situación de BMS y explicó, que está bajo su responsabilidad y cuidado. Refirió, que concurre a la escuela pública nro. 36, en el turno tarde, cercana al domicilio. En cuanto a los cambios en los hábitos cotidianos de la niña, dijo que ha disminuido su interés por alimentarse.

Expresó que, a veces, le resulta difícil ocuparse plenamente de la niña, debido a que debe atender a los problemas de salud de su esposo (quien padece de úlcera vascular, una afección en una de sus piernas y se moviliza en silla de ruedas). Agregó que Damaris, la hija mayor de su sobrina Marina, colabora con el cuidado de su hermana.

Señaló, que BMS no ve a su madre desde hace varios meses, porque se les dificulta ir a visitarla al penal, por cuestiones económicas y de logística del traslado. Manifestó que, de otorgarse el arresto domiciliario a su sobrina, resultaría favorable para la niña, pues *“facilitaría un mayor cuidado y control en su vida cotidiana [y podría] brindarle la contención y sostén emocional para su adecuado desarrollo y una mejor organización de la dinámica familiar”*.

### **2. Expediente del Juzgado de Familia nro. 5 de San Martín (fs. 230)**

El Juzgado de Familia nro. 5 de San Martín remitió copia del expediente nro. SM-10447-2019, caratulado “S., B.M. S/Guarda a parientes”, en trámite ante esa dependencia.





Poder Judicial de la Nación  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín  
FSM 13345/2017/TO1/50

De allí surge que el 17 de abril de 2019, el Servicio Local de Niños, Niñas y Adolescentes de Tres de Febrero adoptó una medida de abrigo respecto de BMS, implementada en el domicilio de la Sra. Sandra Leiva.

El 15 de mayo de 2019 se declaró la legalidad esa medida. Entre los elementos ponderados para así decidir, la señora jueza tuvo en cuenta el informe confeccionado por el Servicio Social del establecimiento penitenciario donde estaba alojada Marina Sosa junto a su hija BMS. Allí se consignó que, *“en hechos aún no clarificados, la niña habría presentado lesiones en su cuerpo, situación considerada de alto riesgo, sumado a que la progenitora habría tenido un discurso controvertido, carente de pautas de alarma y sin problematizar [...] lo que podría haberle sucedido a su hija”*.

El 9 de septiembre, se otorgó la guarda judicial de la niña BMS a Sandra Leiva, por el plazo de un año y luego prorrogada por un año más el 17 de octubre de 2022. El 29 de noviembre de 2023, encontrándose vencida la prórroga de la guarda se intimó a la Sra. Leiva a iniciar la acción que corresponda, en pos de garantizar los derechos de la niña.

Posteriormente, el 29 de febrero del corriente año, ante la inactividad de la guardadora se dio intervención al Equipo Técnico del juzgado, respecto de la situación actual de BMS.

Así, el 18 de marzo del corriente año, la trabajadora social del Equipo Técnico informó que había tomado contacto con la Sra. Leiva, quien manifestó que la niña asistía a la Escuela de Educación





Primaria Nro. 36 de Loma Hermosa en el turno tarde y que se vinculaba con su madre a través de videollamadas.

Respecto del vencimiento de la guarda de la niña explicó que, si bien había concurrido a la Defensoría Oficial para iniciar el trámite correspondiente, se hallaba tramitando las partidas necesarias para acreditar el vínculo con BMS.

Posteriormente, a fs. 249, esa dependencia informó que se encontraba en pleno trámite la renovación de la guarda de la niña BMS a favor de su tía abuela Sandra Leiva. Igualmente, hizo saber que *“la niña concurre al colegio y se encuentra en óptimo estado de salud”*.

### **3. Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica (fs. 243)**

La Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica acompañó sendos informes sobre condiciones sociales y ambientales y técnico de viabilidad.

Para confeccionar el primero, se mantuvo una entrevista con Sandra Leiva, en su domicilio sito en la intersección de Ruta 8 y Camino del Buen Ayre, Casa 140, Asentamiento Puerta 8, Loma Hermosa, Partido de Tres de Febrero, Provincia de Buenos Aires.

De allí surge que el grupo familiar está compuesto por la pareja de la nombrada y tío paterno de Marina Sosa -Antonio Arce- y por las hijas de la justiciable: BMS de 7 años y Damaris de 19 años, quien tiene una hija de menos de un año de edad.

Respecto de la salud del grupo familiar, expresó que la niña BMS se encuentra en óptimas condiciones de salud. Sin embargo, señaló que presenta dificultades para dormir y comer. Refirió que su pareja





Poder Judicial de la Nación  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín  
FSM 13345/2017/TO1/50

tiene diabetes y por complicaciones de esa afección se le amputó una pierna, por lo que requiere de silla de ruedas para trasladarse. Además, sufrió un ACV que afectó su habla. Debido a ello, necesita asistencia de terceros para realizar sus tareas cotidianas.

En cuanto a su salud, Sandra Leiva relató que hace poco le identificaron un tumor en el esófago. Por tal motivo, tiene una sonda nasogástrica, mediante la cual se nutre e hidrata. Agregó, que se encuentra a la espera de los resultados de la biopsia.

En relación con los ingresos del grupo familiar, expresó que se sostienen con la Pensión no contributiva de su pareja, el Programa Potenciar Trabajo que percibe y con la Asignación Universal por Hijo y el Programa Alimentar correspondiente a BMS.

Además, Sandra Leiva manifestó que se encontraba expectante frente a la posibilidad de que le otorguen la detención domiciliaria a su sobrina, porque ello sería positivo para la estabilidad emocional de BMS y, además, llevaría alivio en las tareas de cuidado cotidianas.

De acuerdo con las observaciones señaladas, el Equipo Psicosocial evaluó que *“la presencia de la nombrada en el domicilio de referencia, contribuiría a que pueda ejercer su rol en la crianza, de manera presencial, diaria y activa”*. Concluyó, que se encontraban dadas las condiciones para el ingreso de Mariana Fabiana Sosa al Programa de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica.

Por su parte, el resultado del informe técnico concluyó: *“domicilio apto para la implementación de equipo de monitoreo electrónico domiciliario”*.





Poder Judicial de la Nación  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín  
FSM 13345/2017/TO1/50

### **III. Las nuevas circunstancias invocadas por la defensa**

1. Posteriormente, la defensa de Marina Sosa efectuó una nueva presentación en la que expresó que, a su criterio, del trámite de la incidencia surgía un claro supuesto de procedencia del arresto domiciliario, en virtud del interés superior de la niña BMS.

Sin perjuicio de ello, señaló que concurría un nuevo supuesto de procedencia del arresto domiciliario de su defendida. Explicó que, de las constancias remitidas las autoridades médicas del lugar de detención de su ahijada procesal, surgía que cursa una gestación de 9.1 semanas, con fecha probable de parto para el 2 de marzo de 2025.

Además, sostuvo que, en función de los antecedentes médicos de la justiciable, el embarazo era de alto riesgo. Afirmó, que el arresto domiciliario resultaba procedente a fin de tutelar también el interés superior del niño por nacer (fs. 244/5).

Citó doctrina y normativa internacional relativa a la protección de los derechos humanos y solicitó que se resolviera favorablemente lo solicitado.

2. En virtud de la nueva circunstancia invocada por la defensa, se solicitó a la unidad penitenciaria que confeccionara un amplio informe en los términos del art. 32 inc. “e” de la ley 24.660. Asimismo, se solicitó un informe médico, en el que constara: el tiempo de gestación, si resultaba de alto riesgo y el estado de salud de la gestante. Además, si el embarazo podía ser adecuadamente atendido intramuros.

A la par, se dio intervención al Defensor de Menores.





Poder Judicial de la Nación  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín  
FSM 13345/2017/TO1/50

3. En el informe confeccionado por la Licenciada en Obstetricia Flavia Caro, se consignó que Marina Sosa es una paciente de 38 años de edad, que cursa su tercera gestación, de 10.1 semanas. Se señaló, igualmente, que recibe los respectivos controles en obstétricos en el servicio de Alto Riego Obstétrico del Hospital Eurnekian. Se agregó, que tiene indicado sulfato ferroso, ácido fólico, complejo vitamínico y vacunación antigripal.

Además, la licenciada Caro aclaró que el establecimiento penitenciario cuenta con personal médico y de enfermería las 24 hs. del año, con dos licenciadas en obstetricia y una médica especializada en ginecología (ver fs. 250).

4. El informe social relató la entrevista realizada en el domicilio propuesto para cumplir el arresto domiciliario solicitado (casa 140, sita en la calle Catamarca y colectora de la Ruta 8, Barrio Puerta 8, Loma Hermosa, partido de Tres de Febrero, provincia de Buenos Aires).

En esa oportunidad, la profesional se entrevistó con Sandra Viviana Leiva, Mercedes Margarita Arce -tías de Marina Sosa-, y Damaris Micol Moreno -hija de la nombrada-. Las tres firmaron el acta de conformidad en acompañar y asistir a la justiciable en caso de otorgarse el arresto domiciliario.

La entrevista reflejó los problemas de salud de Sandra Leiva y su pareja Antonio Arce, ya mencionados en el informe de la DAPVE. La primera fue propuesta como referente principal en caso de otorgarse la detención domiciliaria a Marina Sosa.

De tal modo, la profesional interviniente estimó necesario el compromiso tanto de Mercedes Margarita Arce como de Damaris







Poder Judicial de la Nación  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín  
FSM 13345/2017/TO1/50

Moreno, quienes residen en las viviendas aledañas para acompañar a Sandra Leiva *“a cumplir con los compromisos inherentes al régimen interpuesto”*.

Asimismo, señaló que al entrevistarse con Marina Sosa le manifestó que, en caso de ser otorgado el arresto domiciliario por su embarazo, podría *“reanudar su función materna respecto de su hija B. de 7 años, para que los problemas de salud de sus tíos, no impacte en el normal desarrollo de las actividades de la vida cotidiana de la misma”* (DEO 15201327 y 15201330).

5. Seguidamente, se corrió vista a la fiscalía. En su dictamen, el Fiscal General, doctor Eduardo Codesido, señaló que en razón de los informes obrantes en la incidencia, advertía *“que el interés superior de B.S. se encuentra, en el caso, resguardado por lo que no sustenta la petición”*.

Sin perjuicio de ello, en relación con el embarazo de la justiciable, solicitó a la unidad penitenciaria que informara si: 1) el embarazo de alto riesgo que cursa Marina Sosa podía ser adecuadamente atendido intramuros; 2) la nombrada padecía, en la actualidad, consumo problemático de sustancias estupefacientes y si realizaba tratamiento para ello y sus resultados (ver fs. 253/7).

Así, a requerimiento de la fiscalía se solicitaron esos informes a la unidad penitenciaria.

a. La Obstétrica Flavia Caro informó que la justiciable cursa una gestación de 15.4 semanas y que tuvo *“último control por Alto Riesgo Obstétrico en el Hospital Eurnekian realizado por la Dra. Slavich Claudia, [quien] consideró continuar sus controles de rutina por*





Poder Judicial de la Nación  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín  
FSM 13345/2017/TO1/50

*Bajo Riesgo. Los mismos serán realizados por las profesionales del área de Ginecología y Obstetricia pertenecientes a esta División Médica”* (ver fs. 259).

**b.** La Psicóloga Natalia Díaz hizo saber que entrevistó a la justiciable, quien refirió *“antecedentes de consumo problemático de sustancias (cocaína y marihuana) desde los 16 años aproximadamente hasta sus 22 años de edad. Actualmente no considera que tenga dificultades ya que no presenta síndrome de abstinencia”*.

En función de ello, se le ofreció la incorporación al programa de detección e intervención específica por niveles de riesgo problemático de sustancias, en el cual aceptó incorporarse.

Igualmente, se informó que había realizado tratamiento psicológico y psiquiátrico intramuros y que, además, manifestó haber sido víctima de violencia de género por parte de una pareja (ver DEO 15366735).

#### **IV. Las apreciaciones de las partes**

**1.** A continuación, se confirió nueva vista a la fiscalía. En función de lo allí dictaminado por el señor Fiscal General, doctor Eduardo Codesido, se puso en conocimiento de la defensa de Marina Sosa y de la Defensora de Menores, los nuevos informes remitidos por la unidad penitenciaria (ver fs. 261/3).

**2.** En su presentación, el doctor Barritta consideró que el arresto domiciliario de su defendida encuadraba en lo normado en el art. 314 del CPPN, en función de lo establecido en el art. 10 inciso “e” del CP.





Poder Judicial de la Nación  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín  
FSM 13345/2017/TO1/50

A la par, afirmó que, de acuerdo con las observaciones y conclusiones plasmadas en los informes agregados a la incidencia el arresto solicitado resultaba, además, procedente a fin de garantizar el interés superior de la niña BMS.

Concluyó, que correspondía que la justiciable *“acceda a la modalidad de detención petitionada a fin de dar inmediata satisfacción al interés superior de su hija [B.S.] y el niño por nacer, respectivamente”* (ver fs. 265/6).

3. A su turno, la Defensora de Menores, doctora Lidia Millán expresó que, del dictamen fiscal, se desprendía que este considera que el interés superior de la niña B.M.S y el niño por nacer se encuentran resguardados. Sostuvo que no compartía esa conclusión.

Al respecto, señaló que el *“agravamiento de los cuadros de salud de las personas al cuidado de la menor, que repercutirán directamente en el nivel de atención que los tutores podrán prestarle a la niña BMS”*.

Paralelamente, expresó que las condiciones sanitarias derivadas del contexto de encierro, la calidad de la alimentación y la falta de acondicionamiento de la infraestructura carcelaria, conducían a sostener que una unidad penitenciaria no es el mejor lugar para transcurrir un embarazo.

Finalmente, solicitó que se tuviera presente que no encontraba objeciones a la concesión del arresto domiciliario *“ya que derivaría en beneficios para los menores tutelados”* (ver fs. 257).

4. De tal modo, se corrió nueva vista a la fiscalía. En esa oportunidad, el doctor Codesido, luego de reseñar los aspectos más





Poder Judicial de la Nación  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín  
FSM 13345/2017/TO1/50

relevantes de lo actuado en el incidente, expresó que, como lo había señalado en su dictamen anterior, a su juicio, el interés superior de la niña BMS se encuentra debidamente resguardado.

En cuanto al embarazo de Marina Sosa y al niño por nacer, señaló que los informes médicos no eran claros respecto a si esa gestación que resulta ser de bajo o alto riesgo. En razón de ello, consideró necesario que se convocara a una audiencia con el responsable del área médica de la unidad de alojamiento de la interna. Ello, a fin de clarificar si en la actualidad el embarazo es de bajo o alto riesgo, e indicar si en la unidad puede transitar adecuadamente la totalidad de la gestación (ver fs. 270/2).

6. Paralelamente, cabe señalar que, en el transcurso de la sustanciación del presente trámite se recibieron presentaciones por derecho propio efectuadas por Marina Sosa, que fueron puestas en conocimiento de la defensa y debidamente canalizadas por esta parte.

V. Expuestos los antecedentes de la cuestión a resolver, corresponde recordar que el 11 de marzo de 2021, este Tribunal condenó a Marina Fabiana Sosa a la pena de ocho (8) años de prisión y multa de cincuenta (50) unidades fijas, con accesorias legales y costas, por considerarla coautora penalmente responsable del delito de comercio estupefacientes, agravado por la intervención de tres o más personas en forma organizada y por servirse de menores de dieciocho años, en concurso real con el delito de tenencia de arma de guerra sin la debida autorización legal, en calidad de coautora; todo ello según los arts. 5° inc. "c" y 11° inc. "a" y "c" de la ley 23.737; 5, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55 y 189 bis, inciso 2°, segundo párrafo, del C.P.; y 398, 399, 530,





Poder Judicial de la Nación  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín  
FSM 13345/2017/TO1/50

531 y cc. del C.P.P.N; oportunidad en la cual se la declaró reincidente en los términos del artículo 50 del Código Penal.

Asimismo, se le impuso la pena única de nueve (9) años de prisión y multa de cincuenta (50) unidades fijas, con accesorias legales y costas, comprensiva de la impuesta en la presente causa y de la pena de un (1) año y dos (2) meses de prisión y costas del proceso, impuesta por el Tribunal en lo Criminal Federal N°4 de San Martín, en la causa nro. 3469 (FSM 3501/2017/TO1), por ser autora del delito de encubrimiento por receptación dolosa, agravado por ser el hecho precedente un delito especialmente grave siendo tal, aquel cuya pena mínima fuera superior a tres años de prisión y por haber actuado con ánimo de lucro; con más la declaración de reincidencia -art. 58 del C.P. (ver fs. 3110/5 del expediente principal).

Cabe señalar, que esa decisión fue recurrida por la defensa de Marina Sosa, entre otras, y que la impugnación fue rechazada por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal el 15 de agosto del 2023 (ver legajo FSM 13345/2017/TO1/CFC22, Reg. 904/23).

Contra esa decisión la defensa de Marina Sosa -entre otros coimputados-, interpuso un recurso extraordinario federal que fue declarado inadmisibles el 23 de noviembre de 2023 (ver legajo nro. FSM 13345/2017/TO1/54, Reg. 1412/23).

Ese decisorio fue cuestionado mediante un recurso de hecho, radicado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ver legajo FSM 013345/2017/TO01/54/1/RH017). De tal manera la sentencia aún no se encuentra firme.





Poder Judicial de la Nación  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín  
FSM 13345/2017/TO1/50

Si bien esta incidencia comenzó siendo una reedición de un pedido de arresto domiciliario en favor de la hija menor de edad de la condenada, durante la sustanciación de la incidencia se invocaron circunstancias novedosas. En efecto, la interna Marina Sosa quedó embarazada durante el tiempo que permaneció detenida.

Coincidió con el Sr. Fiscal en cuanto a que el originario motivo invocado no habilitaba la morigeración solicitada, ya que de los informes surge que el interés superior de la niña de 7 años se encuentra debidamente tutelado mediante el cuidado y contención de su familia conviviente.

Sin embargo, a partir de los informes confeccionados por la División Asistencia Médica del establecimiento penitenciario donde se encuentra alojada Marina Fabiana Sosa, se acreditó que la nombrada cursa una gestación de 16 semanas, aproximadamente. Es por eso que, de acuerdo con el arraigado criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que establece que los planteos llevados a conocimiento de la judicatura, deben ser resueltos atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su tratamiento, aunque sean ulteriores a su interposición (cfr., en lo pertinente y aplicable, Fallos: 285:353, 310:819 y 315:584, entre muchos otros), entiendo que debe hacerse lugar al pedido de la defensa.

Ello por cuanto su situación encuadra ahora dentro de las previsiones de los arts. 10, inciso “e” del CP y 32 inciso “e” de la ley 24.660, en función de lo dispuesto en los arts. 314 del CPPN y 11 de la norma antes mencionada, que habilitan la posibilidad de detención





Poder Judicial de la Nación  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín  
FSM 13345/2017/TO1/50

domiciliaria a la mujer embarazada –sin que sea un requisito que el embarazo sea de riesgo-.

Además, tengo en cuenta la recomendación efectuada por la Cámara Federal de Casación Penal, a través de la Acordada 2/2020, en relación a las embarazadas privadas de la libertad. Entre las consideraciones que dieron sustento a la recomendación de esa Cámara, se encuentran las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok – particularmente la Regla 64).

En razón de lo expuesto, y siguiendo la recomendación realizada por la Cámara Federal de Casación Penal estimo que, en el caso, el ámbito carcelario no resulta el más adecuado para que Marina Fabiana Sosa transite el periodo de gestación y por tal motivo corresponde hacer lugar al arresto domiciliario solicitado.

En relación con ello, se encuentra verificado el domicilio propuesto para cumplir con la detención domiciliaria (casa 140, sita en la calle Catamarca y colectora de la Ruta 8 Barrio Puerta 8, Loma Hermosa, partido de Tres de Febrero, provincia de Buenos Aires) por las autoridades penitenciarias y por la Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica. Esta última dependencia se expidió favorablemente sobre la factibilidad de la implementación de un equipo de monitoreo electrónico domiciliario.

Además, tanto sus tías, Sandra Leiva y Mercedes Arce, como su hija, Damaris Moreno, manifestaron su voluntad de recibir en el domicilio propuesto y acompañar a la justiciable.





Poder Judicial de la Nación  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín  
FSM 13345/2017/TO1/50

De tal modo, considero que el arresto domiciliario debe ser otorgado de manera excluyente, **previa colocación de una pulsera electrónica** y bajo tutela de Sandra Leiva y Mercedes Arce, tías de la imputada, quienes suscribirán un acta por la cual se comprometen personalmente a no permitir que Marina Sosa egrese injustificadamente del domicilio fijado, o en caso contrario, dar inmediato aviso a las fuerzas de seguridad y a este Tribunal.

Además de las ya indicadas condiciones del arresto (acta compromisoria de las referentes y pulsera electrónica) se fijan las siguientes: 1) Prohibición de salida del domicilio sin permiso expreso de este Tribunal, el que deberá ser requerido a través de la Defensa Pública Oficial con una antelación no menor a 10 días, salvo casos de fuerza mayor o extrema urgencia fundados en motivos de salud; 2) Prohibición de consumo de alcohol y estupefacientes; 3) Prohibición de cometer delitos.

Esta decisión deberá hacerse efectiva previa colocación del dispositivo electrónico, debiendo el Servicio Penitenciario Federal programar el traslado de la justiciable hasta el domicilio fijado, oportunidad en la que constatará el mismo y se le hará firmar tanto a la imputada como a sus referentes el acta compromisoria respectiva.

**3.** Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, no puedo soslayar otras circunstancias relevantes del caso ponderadas por este Tribunal en anteriores intervenciones.

En este sentido, debo recordar que la justiciable fue condenada en autos por cuanto se tuvo por probado que integraba una estructura delictiva dirigida a la comercialización de sustancias







Poder Judicial de la Nación  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín  
FSM 13345/2017/TO1/50

estupefacientes en la cual, junto a su padre Ramón Fabián Sosa, impartían las directivas a quienes tenían a su cargo el guardado, fraccionamiento y venta del material estupefaciente.

En ese pronunciamiento se tuvo por probado que esas maniobras ilícitas eran desarrolladas valiéndose de la ayuda de un grupo de menores de edad, entre los que se encontraba precisamente su propia hija Damaris. Ello, permite inferir que la niña era expuesta en forma cotidiana al ilícito accionar de su entorno familiar, y se vio involucrada en tales actividades por su madre, en aras de obtener los beneficios que aquel le reportaba.

Por otra parte, debo referirme al confuso episodio que originó las lesiones de la niña BMS cuando permaneció alojada con su madre en la unidad de detención. Esa situación originó la medida de abrigo en el domicilio de su tía Sandra Leiva, toda vez que *“la niña habría presentado lesiones en su cuerpo, situación considerada de alto riesgo, sumado a que la progenitora habría tenido un discurso controvertido, carente de pautas de alarma y sin problematizar [...] lo que podría haberle sucedido a su hija”*.

Adicionalmente, debo señalar los antecedentes de salud mental de la imputada, vinculados al consumo problemático de estupefacientes.

Estas circunstancias, me conducen a sostener que, en el caso, resulta adecuado que Marina Fabiana Sosa cuente con la orientación y la contención de profesionales idóneos, que la guíen para fomentar el desarrollo saludable y positivo de su hija e hijo por nacer, a





Poder Judicial de la Nación  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín  
FSM 13345/2017/TO1/50

través de la creación de un entorno seguro, garantizando así su interés superior (art. 3.1 de la Convención de los Derechos del Niño).

Con esa finalidad se dará intervención a la Prosecretaría de Menores y Asistencia Psicosocial de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín para que, quincenalmente, monitoree la situación de Marina Sosa y le brinde la orientación y apoyos necesarios para fomentar el desarrollo saludable y positivo de su hija e hijo por nacer. Con la misma frecuencia, deberá informar a este Tribunal al respecto.

Asimismo, corresponderá que la imputada, a través de su defensa, acompañe las constancias de los controles prenatales respectivos.

Finalmente, resulta pertinente poner en conocimiento de lo que aquí resuelto al Juzgado de Familia nro. 5 de San Martín, en el marco de la medida de abrigo en trámite ante esa judicatura y a la Corte Suprema lo aquí dispuesto, en relación con el legajo de queja radicado ante esa instancia (FSM 013345/2017/TO01/50/2/1/1/RH018).

Es mi voto.

**Los señores Jueces de Cámara Esteban Carlos Rodríguez Eggers y Matías Alejandro Mancini dijeron:**

Que, por compartir, en lo sustancial, el criterio expuesto, adherimos al voto que antecede.

Es nuestro voto.

Por todo ello, el tribunal **RESUELVE:**

**I. CONCEDER** el arresto domiciliario de **MARINA FABIANA SOSA**, solicitado por el Defensor Público Oficial, doctor Cristian Barritta, previa colocación de una pulsera electrónica y bajo





tutela de las referentes, sin costas (arts. 210 inc. “j” del CPPF, 10 inc. “e” del CP, en función de lo dispuesto en el art. 314 del CPPN, 32 inc. “e” y 11 de la Ley 24.660 y 530 y 531 del CPPN).

**II. DISPONER** que la nombrada deberá permanecer en el domicilio de la calle Catamarca y colectora de la Ruta 8, casa 140, Barrio Puerta 8, Loma Hermosa, partido de Tres de Febrero, provincia de Buenos Aires.

**III. FIJAR** como condiciones del arresto las siguientes: 1) Prohibición de salida del domicilio sin permiso expreso de este Tribunal, el que deberá ser requerido a través de la Defensa Pública Oficial con una antelación no menor a 10 días, salvo casos de fuerza mayor o extrema urgencia fundados en motivos de salud; 2) Prohibición de consumo de alcohol y estupefacientes; 3) Prohibición de cometer delitos.

**IV. HACER SABER** al Sr. Director de la unidad donde se encuentra alojada Marina Fabiana Sosa que lo aquí dispuesto deberá hacerse efectivo **previa colocación del dispositivo electrónico**, debiendo el Servicio Penitenciario Federal programar el traslado de la justiciable hasta el domicilio fijado, oportunidad en la que constatará el mismo y se le hará firmar, tanto a la imputada como a sus referentes, el acta compromisoria respectiva.

**V. DAR INTERVENCIÓN** a la Prosecretaría de Menores y Asistencia Psicosocial de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín para que, quincenalmente, monitoree la situación de Marina Sosa, de conformidad con lo dispuesto en los considerandos de este pronunciamiento y le brinde la orientación y apoyos necesarios para





Poder Judicial de la Nación  
Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín  
FSM 13345/2017/TO1/50

fomentar el desarrollo saludable y positivo de su hija BMS e hijo por nacer.

**VI. PONER EN CONOCIMIENTO** de la mencionada Prosecretaría de Menores y Asistencia Psicosocial, que deberá informar al Tribunal, quincenalmente, respecto de la intervención dispuesta en el punto dispositivo precedente.

**VII. HACER SABER** a la imputada, a través de su defensa, que deberá acompañar las constancias de los controles prenatales respectivos.

**VIII. PONER EN CONOCIMIENTO** de lo aquí resuelto al Juzgado de Familia nro. 5 de San Martín, en el marco de la medida de abrigo en trámite ante esa judicatura y a la Corte Suprema en relación con el legajo de queja radicado ante esa instancia (FSM 013345/2017/TO01/50/2/1/1/RH018).

Regístrese, publíquese (Ac. 15/2013 CSJN), oficiese y notifíquese.

Ante mí.

Se cumplió. Conste.-

